

"NORMA TÉCNICA PARA LA TRAMITACIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE TUTELAS ADMINISTRATIVAS"

CAPITULO I

ÁMBITO Y OBJETO

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. - Este instructivo es aplicable para los procedimientos administrativos determinados en el artículo 559 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que atribuye a la autoridad competente en materia de derechos intelectuales la facultad de ejercer a petición de parte, funciones de inspección, monitoreo y sanción, para evitar y reprimir infracciones a los derechos intelectuales.

Artículo 2.- Objeto. – La presente norma técnica tiene por objeto contemplar las disposiciones legales del procedimiento de tutela administrativa en derechos intelectuales, incluyendo los términos y plazos para la sustanciación y resolución del trámite, ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

CAPITULO II GENERALIDADES

Art. 3.- Definiciones. - Para los efectos de la presente norma técnica, se adoptarán los siguientes términos:

TUTELA ADMINISTRATIVA: Acción administrativa orientada al ejercicio de las funciones de inspección, monitoreo y sanción, de competencia del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, para evitar y reprimir infracciones a los derechos intelectuales.

ACCIONANTE: Toda persona, natural o jurídica, legitimada para presentar una acción de tutela administrativa ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

ACCIONADO: Toda persona, natural o jurídica, en contra de quien se presenta una acción de tutela administrativa.

DERECHOS INTELECTUALES: Comprenden los derechos de propiedad intelectual y los conocimientos tradicionales, de conformidad con el artículo 85 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

TÉRMINOS: Los términos solo pueden fijarse en días hábiles, y se excluyen del cómputo los días sábados, domingos y los días declarados como feriados en la sede principal del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

PLAZOS: Los plazos solo se pueden fijar en meses o en años, el plazo se lo computará de fecha a fecha. Si en el mes de vencimiento no hay día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entiende que el plazo expira el último día del mes, de conformidad con el artículo 158 y 160 del Código Orgánico Administrativo.

MEDIDAS CAUTELARES: Medidas dispuestas en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que se podrán ordenar y practicar cuando existan indicios del cometimiento de una infracción a un derecho intelectual.

RESOLUCIÓN: Acto administrativo emitido por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales que pone fin a la acción de tutela administrativa.

RECURSO ADMINISTRATIVO: Medio de impugnación, con el que cuenta la persona que se crea perjudicada por un acto administrativo.

CAPÍTULO III DE LA SUSTANCIACIÓN DE TUTELAS ADMINISTRATIVAS

Sección 1

De la presentación y calificación de la acción de tutela administrativa

Artículo 4.- Ingreso de la acción de tutela administrativa. - La persona interesada presentará ante el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, la acción de tutela administrativa, para que la autoridad ejerza funciones de inspección, monitoreo y sanción.

Artículo 5.- Requisitos para la presentación de la tutela administrativa. - Para ser admitida a trámite, la acción de tutela administrativa deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el artículo 417 del Reglamento de Gestión de Conocimientos.

Artículo 6.- De la subsanación. - La subsanación o aclaración de la acción de tutela administrativa se deberá realizar en el término de 10 días, de conformidad a lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 418 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el supuesto que, la peticionaria no subsane o aclare lo solicitado por la autoridad competente, se entenderá como desistimiento y será declarado mediante resolución.

Artículo 7.- Calificación y admisión a trámite. - De conformidad con el artículo 418 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, la acción de tutela administrativa deberá ser calificada en el término de 30 días contados desde la fecha de su presentación.

La acción se admitirá a trámite únicamente si cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 417 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Sección 2

De la sustanciación de la acción de tutela administrativa

Artículo 8.- Notificación al accionado. - La notificación al accionado se realizará en el lugar y medio señalado por el solicitante en la acción de tutela administrativa.

Se deben observar las formas de notificación dispuestas en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el evento que la notificación al accionado sea imposible, la autoridad dispondrá, por una única ocasión, que en el término de 10 días el accionante presente nuevamente la identificación clara y precisa del lugar o medio a efectos de notificación al accionado. A falta de contestación o de persistir la imposibilidad de notificación se aplicará lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 418 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el caso de solicitudes de tutela administrativa con medida de inspección, previo al pago de la (s) tasa (s) dispuestas en el artículo 425 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, se notificará al accionado al momento de la diligencia con el acto administrativo que la ordenó y con la copia de la petición de la tutela administrativa, de conformidad con los artículos 562 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y 442 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Si el inmueble en el que debe ser notificado el accionado se ubica en zonas rurales en las que no existe dirección específica y numeración, el accionante deberá señalar las coordenadas de ubicación del inmueble, presentar un croquis y una foto del lugar.

Artículo 9.- De los peritos. - La designación de peritos en trámites de tutela administrativa se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 556 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y a la Norma Técnica para designación de Peritos en los procedimientos

administrativos que se sustancian en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

Artículo 10. – De la inspección. – La práctica de la diligencia de inspección se llevará a cabo conforme el artículo 443 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En el caso que la diligencia de inspección no se ejecute se levantará el acta respectiva.

Artículo 11.- Medidas Cautelares Provisionales. - Se podrán ordenar y practicar las medidas cautelares dispuestas en el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, atendiendo a la naturaleza de la presunta infracción:

1. Al avocar conocimiento de la acción de conformidad con el artículo 563 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y para el efecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo 420 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos; o,
2. Una vez realizada la diligencia de inspección y escuchadas las partes, si se obtuvieren elementos de convicción acerca de la violación de un derecho intelectual o hechos que inequívocamente reflejen la posibilidad de una inminente violación se actuará conforme el artículo 565 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, ejecutando las medidas cautelares provisionales solicitadas por el accionante.

Estas medidas tendrán el carácter de provisional y estarán sujetas a revocación o confirmación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 12.- De la contestación. - Una vez notificada la solicitud de tutela administrativa, se concederá al accionado el término de 15 días para que conteste la acción, de conformidad con los artículos 568 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, y 426 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

En la contestación, el accionado señalará, de forma clara y expresa, el domicilio para futuras notificaciones. En caso de que el accionado no haya fijado su domicilio, se dejará constancia de esto en el expediente y se continuará con el procedimiento conforme el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

La contestación se correrá traslado mediante providencia al accionante, quien deberá pronunciarse sobre su contenido en un término de 10 días contados desde la notificación, de conformidad con el artículo 426 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos.

Artículo 13.- De la reconvención. Si el accionado presenta reconvención, se seguirá lo dispuesto en el artículo 427 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos. Esta debe ser conexas y presentada al momento de contestar a la acción de tutela administrativa.

Admitida la reconvención, se suspenderá la tramitación de la tutela, hasta que se resuelva lo reconvenido, sin embargo, no se suspenderán las medidas cautelares provisionales dictadas.

En el evento de que la reconvención sea desestimada, se continuará con la sustanciación del trámite de tutela.

De ser el caso, dentro de la reconvención el accionado podrá solicitar entre otras, la nulidad del derecho que sirvió de fundamento para la interposición de la acción, así como la cancelación, reivindicación, caducidad y demás figuras aplicables a las distintas modalidades de la propiedad intelectual reguladas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Mediante providencia se deberá aceptar o desestimar la solicitud de reconvención, y de ser el caso se remitirá la acción que fundamenta la reconvención, a la unidad competente, para su conocimiento y tramitación.

En los casos que, la figura que fundamenta la reconvención no fuere de competencia del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, se deberá adjuntar copia certificada de la constancia de su presentación ante la autoridad competente.

Artículo 14.- De la suspensión de la sustanciación de la acción de tutela administrativa -

La sustanciación de la acción de tutela administrativa podrá ser suspendida en los siguientes casos:

1. Por las causales contenidas en el artículo 162 del Código Orgánico Administrativo;
2. Por reconvención, de conformidad con el artículo 427 del Reglamento de la Gestión de los Conocimientos;

3. Por orden judicial;
4. Por designación de perito, mientras se realiza la diligencia y se emite el informe, conforme al artículo 5 de la Norma Técnica para designación de Peritos en los procedimientos administrativos que se sustancian en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales;
5. Por recusación del funcionario que tramita el procedimiento administrativo, conforme el artículo 88 del Código Orgánico Administrativo;
6. Otras causas contenidas en la normativa legal vigente que sean aplicables.

Artículo 15.- De la prueba. El Servicio Nacional de Derechos Intelectuales podrá disponer la apertura del término de prueba por 10 días, de conformidad con el artículo 428 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en los siguientes casos:

1. De forma facultativa, cuando sea necesario verificar los hechos alegados por las partes; o,
2. De forma obligatoria, cuando las partes lo soliciten expresamente.

De forma facultativa, la autoridad podrá disponer de oficio la práctica de cualquier prueba que permita esclarecer hechos controvertidos o formar la voluntad administrativa.

Artículo 16.- De la audiencia. La diligencia de audiencia podrá ser convocada, a solicitud de parte o de oficio, de manera presencial o telemática.

La autoridad analizará la pertinencia o no de llevar a cabo la audiencia, en función de los elementos de convicción que obren en el procedimiento, garantizando la inmediatez.

De llevarse a cabo la diligencia de audiencia de forma telemática, se aplicará lo dispuesto en la Norma Técnica de audiencias telemáticas del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

El diferimiento de la audiencia podrá ser de oficio en cualquier momento, o a petición fundamentada de las partes, con al menos cinco días término de anticipación a la fecha señalada, de conformidad con el artículo 433 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

Artículo 17.- De la Resolución. Una vez agotada la sustanciación, mediante acto administrativo expreso y motivado, emitido por la autoridad nacional competente, se pondrá fin al procedimiento de tutela administrativa.

De conformidad con el artículo 43 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos, la resolución deberá ser emitida dentro de los 6 meses posteriores a partir del agotamiento de la sustanciación. En caso de complejidad agregada, dicho plazo podrá ser prorrogado hasta 12 meses adicionales.

Las resoluciones que determinen la existencia de infracciones a los derechos intelectuales se ajustarán a las sanciones previstas en el artículo 569 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, según la naturaleza de la infracción, pudiéndose adoptar o confirmar las medidas que se tomaron con carácter provisional, determinándose el destino de las mercancías retiradas de los circuitos comerciales conforme el artículo 440 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

De determinarse la infracción de un derecho de propiedad intelectual, en la misma Resolución se emitirá la orden de cobro, conforme al anexo adjunto.

Artículo 18.- Impugnación de la Resolución. - Los actos administrativos emitidos por las Direcciones Nacionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, o quien haga sus veces, son susceptibles de los recursos administrativos establecidos en el artículo 488 del Reglamento de Gestión de Conocimientos, y se concederán con los efectos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Recibida la impugnación, mediante memorando se remitirá todo el expediente administrativo al Órgano Colegiado de Derechos Intelectuales, o quien haga sus veces.

Artículo 19.- Indemnización de daños y perjuicios por revocatoria de medidas cautelares.- La parte en contra de quien se inició el proceso de tutela administrativa, podrá demandar al actor por daños y perjuicios y costas procesales en los siguientes casos:

1. Si las medidas cautelares sean revocadas o queden sin efecto por causa imputate al solicitante;
2. En aquellos casos en que posteriormente se determine que no hubo infracción o inminencia de infracción de un derecho de propiedad intelectual.

Las medidas cautelares dictadas por autoridad administrativa, no caducarán por la falta de interposición de un proceso en sede judicial.

Artículo 20.- Compensación por infracción de derechos de propiedad intelectual.- Las compensaciones por uso no autorizado de derechos intelectuales se seguirá lo contemplado en el artículo 571 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

Artículo 21.- Cobro de multa.- Una vez que la Resolución que imponga sanción económica en contra del infractor, haya quedado en firme, es decir, que no se hayan presentado recursos en su contra o se haya agotado la vía administrativa, y no haya dado cumplimiento a la obligación de pago impuesta, se iniciará el proceso coactivo respectivo, conforme a la normativa aplicable vigente.

Artículo 22.- Ejecución forzosa.- En el evento de que el infractor, continúe infringiendo el derecho de propiedad intelectual, sin dar cumplimiento a la Resolución emitida por la autoridad competente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 438 del Reglamento de Gestión de los Conocimientos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - La presentación de documentos relacionados con trámites de Tutelas Administrativas, deberá ser canalizada a través de los medios oficiales de la Institución, siendo éstos, el sistema de solicitudes en línea, el correo electrónico documentos@senadi.gob.ec para la presentación de documentación que tenga firma electrónica, y las ventanillas de atención al usuario para la presentación de documentación en forma física.

SEGUNDA. - Encárguese de la ejecución de la presente resolución a los titulares de las Direcciones Nacionales del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales y sus delegados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se dispone a las Direcciones Nacionales elaborar dentro del plazo de tres meses, un cronograma de despacho para todos los procedimientos de tutelas administrativas que se encuentren en trámite de sustanciación ingresados hasta antes de la vigencia del presente Instructivo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. - Se dispone a la Unidad de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Se dispone a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

TERCERA. - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN ÚNICA

Queda derogada toda norma o resolución de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones y garantías previstas en este Instructivo.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, a los 30 días del mes de junio de 2023



Dra. Luisa Sujey Torres Armendáriz Mgs.
DIRECTORA GENERAL
SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES